

Doctora:

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ

JUEZ 4º CIVIL MUNICIPAL

Manizales

Correo electrónico: cmpal04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: SAÚL ENRIQUE CARILLO QUICENO y OLGA LILIANA NICAN RESTREPO
Demandados: JAIRO CORREA VASQUEZ y ANA MARIA GUTIERREZ GARCIA
Radicado: 2020-00075-00
Asunto: Excepciones Previas

ANA MARÍA GUTIERREZ GARCÍA, en mi calidad de **demandada** en el proceso de la referencia, y actuando dentro del término concedido en el artículo 391 del Código General del Proceso, me permito presentar como **EXCEPCIONES PREVIAS**:

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

Bajo esta denominación invoco como excepción previa la consagrada en el numeral quinto del Artículo 100 de la norma procesal vigente, Código General del Proceso:

“Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

La anterior expresión nos remite al Artículo 82 ibídem, el cual enumera los Requisitos de la demanda, los cuales consisten en los requisitos formales, siendo el requisito de procedibilidad, el cual se subsume al numeral **11: Los demás que exija la ley**.

Esta norma en virtud de la integración normativa, nos remite a la revisión de otras normas especiales que establecen requisitos o exigencias para adelantar determinados procesos, y estos deben acatarse como parte de los requisitos

formales de la demanda, es del caso específico el de agotar y probar el requisito de procedibilidad en los procesos declarativos como el que nos ocupa, como indica el Art 35 de la ley 640 del 2001:

ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, **la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.**

En concordancia con el artículo 36 que establece:

ARTICULO 36. RECHAZO DE LA DEMANDA. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.

Del expediente del proceso se puede concluir de manera diáfana que dicho requisito no fue intentado por la parte actora, y pese a manifestar que desconocía mi dirección, no lo era así con la del señor Jairo Correa Vásquez, con quién suscribieron el contrato de arrendamiento del que derivan sus reclamaciones.

2. NO SE ACREDITA LA CALIDAD DE ARRENDADORA

Manifiestan los demandantes en el hecho 2 del libelo introductorio que "*El señor JAIRO VASQUEZ CORREA **se encontraba actuando en calidad de administrador y representante de los negocios de la señora ANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA, quien es prima de la causante LINA MARÍA GARCÍA OSPINA, propietaria del inmueble.***" Basando este argumento en la supuesta manifestación que el señor Vásquez Correa les hiciera. Sin embargo, mediante Auto del 21 de febrero del 2021, el Despacho inadmitió la demanda, advirtiendo:

2. *Deberá aportar prueba siquiera sumaria de que el señor JAIRO CORREA VASQUEZ actuaba en el contrato de arrendamiento W — 07112293 en representación de la codemandada ANA MARIA GUTIERREZ GARCIA, teniendo en cuenta que en el contrato nada se dice al respecto.*

Para lo cual, el apoderado judicial de los demandantes, a través de escrito precisó:

*“Sobre este punto se tiene que expresar que con la demanda se aportó copia de una declaración rendida el día **16 de mayo de 2018** ante el ICBF por el señor JAIRO CORREA VASQUEZ en donde afirmaba de forma general ser el administrador de los bienes que eran propiedad de la causante LINA GARCÍA por contrato que celebró con la señora ANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA, prima de la causante.*

*De forma expresa manifiesta el demandado que: "En el momento (...) me encuentro administrando la casa que dejó Lina porque la veíamos para atrás (...) **Estos arrendamientos son consignados directamente por los arrendatarios a la cuenta de Ana María Gutiérrez García**, quien me contrató para la administración y también recibo honorarios del 10% del canon de arrendamiento por mis servicios". (Negrilla y Resaltado por fuera del texto).*

Sin embargo, los mismos accionantes en su demanda, en el acápite de **Argumentos y Razones de derecho, II. Incumplimiento culposo**, indican que en el referido proceso de sucesión de la señora LINA MARÍA GARCÍA OSPINA, adelantado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, presenté oficio el 20 de febrero del 2019, manifestando expresamente que NO era administradora del bien inmueble, ni aspiraba a serlo, y que no contaba con contratos de arrendamiento a mi nombre:

*Por su parte, la señora ANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA [LINA MARÍA GARCÍA OSPINA] (sic) **manifestó mediante oficio con fecha del veinte (20) de febrero de 2019, que en ningún caso era administradora ni aspiraba a serlo, que no contaba con contratos de arrendamiento a su nombre** y que sólo era familiar de la causante LINA MARÍA GARCÍA.*

De allí que no reposa en el expediente prueba alguna de que para la fecha de suscripción del aludido contrato de arrendamiento, el **9 de julio del 2019**, el señor Jairo Correa Vásquez actuara como *“administrador de mis bienes”*, toda vez que el bien inmueble objeto del contrato no es ni ha sido de mi propiedad, y máxime cuando en proceso judicial expresamente manifesté que no estaba administrando dicho bien, ni tenía suscrito ningún contrato de arrendamiento sobre el mismo.

Contrario a lo manifestado por los demandantes, lo único *“lozano”* es que al momento de ellos suscribir el pluricitado contrato de arrendamiento, yo no actuaba como administradora de los bienes de la causante Lina María García, no suscribí contrato de arrendamiento alguno con los accionantes, ni otorgué poder alguno al señor Jairo Correa Vásquez para que lo hiciera en mi nombre.

Por lo anterior, considero con todo respeto que se ha configurado la causal 6. Del artículo 100 del Código General del Proceso, como excepción previa:

*6. **No haberse presentado prueba** de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general **de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado** cuando a ello hubiere lugar. (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

PRUEBAS:

Con todo respeto, y en caso de considerarlo procedente, solicito sea decretada como

PRUEBA TRASLADADA:

- Solicitar al Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, copia del memorial remitido por mi parte con fecha veinte (20) de febrero del 2019 o cualquiera en que aclare mi participación como administradora de los bienes de la causante LINA MARÍA GARCÍA OSPINA, en el proceso con radicado 17001311000520180049100.

Por lo anterior, con todo respeto, solicito a Su Señoría, declarar probada la excepción previa planteada, y ordene terminar la acción impetrada en mi contra.

Respetuosamente,

ANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

C.C. #42.135.903